

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00287-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : JULIO CÉSAR GÓMEZ LIZARAZO
ASUNTO : RECURSOS DE REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por la apoderada María Mercedes Roa Vargas contra el auto dictado el 01 de marzo de 2022 (c.digital 27), en cuanto ordenó la remoción de los partidores designados en el asunto y dispuso su reemplazo de a partir de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

I. Argumentos del recurso

Sostiene la recurrente que el despacho se equivoca al proveer respecto de la remoción de los apoderados de la causa del cargo de partidores, en tanto no resultaba procedente, a su juicio, la elaboración de la partitiva encomendada hasta tanto se resolviera la suerte de los inventarios y avalúos adicionales propuestos por ella y como quiera que tal lo había advertido con memorial radicado en el expediente, considera que pudo el juzgado pronunciarse para otorgar un nuevo término para el cumplimiento del encargo, por lo que solicita la revocatoria de la decisión recurrida.

II. Trámite

Surtido el trámite de los recursos, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Ordena el artículo 510 del CGP: *"El juez reemplazará al partidador cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado..."*.

Pues bien, tras el análisis legal anterior, revisados los argumentos de la réplica y de cara al devenir procesal, encuentra el despacho desde ahora que no es dable atender los argumentos expuestos para el ataque al auto dictado el 1º de marzo de 2022, en razón a que habiendo designado el despacho a los apoderados de las partes como partidores de la causa, mediante decisión notificada en estrados en oportunidad de la confección de los inventarios y avalúos del 25 de noviembre del 2021, (c.digital 14) le era obligatorio para la ahora recurrente elaborar dentro de los diez días otorgado por el juzgado el trabajo partitivo junto con el también designado profesional del derecho Oswaldo Pereira Bernal, deber que omitió dando lugar a pronunciamiento del 17 de enero de 2022 (c.digital 21) en el que al echar de menos el juzgado la presentación conjunta de la distributiva otorgó nuevo término para el encargo, al tiempo que negó la pretendida suspensión del trámite que había solicitado una de las partes, ello en virtud a que la norma procesal no consagra tal posibilidad y por lo mismo, no resultaba viable acoger la propuesta de la togada Roa Vargas cuando so pretexto de haber allegado escrito de inventarios y avalúos adicionales persiguió el suspenso de la causa queriendo supeditar entonces su reanudación a la decisión sobre la inclusión de nuevas partidas, sin que ello resulte plausible se insiste, a la luz de las reglas adjetivas contenidas en el CGP.

En ese tenor, toda vez que los partidores hicieron caso omiso y por segunda vez a la orden dispuesta por el despacho mediante auto del 17 de enero de 2022 (c.digital 21), en uso del poder de instrucción y para imprimir la celeridad del caso, se imponía a esta titular proveer conforme con el mandato del artículo 510 del CGP, para ordenar la designación de auxiliar de la justicia en procura del cumplimiento del encargo partitivo, de donde no ve el juzgado desacierto al

proveer como lo hizo con el auto fustigado, por lo que en suma, su vigencia de mantendrá.

No obstante el sentido de la decisión anunciada, se rechazará por improcedente el recurso de apelación propuesto como subsidiario, ello en virtud de la consagración taxativa del artículo 321 del CGP, y en cuanto el ataque vertical no se halla especialmente contemplado por la norma procesal.

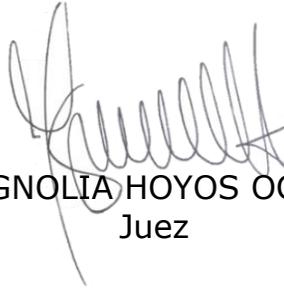
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación

TERCERO: Cumpla Secretaría las órdenes contenidas en el auto del 1º de marzo de 2022 (c.digital 27).

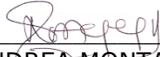
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 FECHA 21-ABRIL-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

LF